



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 00273**

Venadillo, Tol., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-**2021-00122**-00  
**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** GLORIA MORENO CUMACO en representación de los NNA  
**DEMANDADO:** BENEDICTO SANCHEZ YATE

Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Benedicto Sánchez Yate, en nombre propio, bajo la figura del artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le designe un apoderado de la lista de auxiliares de la justicia, en tanto, afirma no contar con los recursos para contratar un profesional del derecho que lo represente, y así mismo, que se suspenda los términos procesales mientras se define esta situación.

Para resolver el despacho CONSIDERA:

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá el amparó de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario, para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 ibídem, prevé el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas, en el artículo precedente.

Es así, entonces como el amparo de pobreza desarrolla el principio procesal a la igualdad de las partes en el proceso, (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende

bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue, el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud presentada por el señor BENEDICTO SANCHEZ YATE, cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, en tanto afirma, no contar con recursos para designar un abogado que represente sus intereses, al interior de este trámite, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado, y consecuentemente se le designa como apoderado al abogado CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, quien se localiza en la Calle 57 No. 4-53 Apto 405 Torreón de Piedra Pintada Ibagué, correo electrónico: [cesartriana871@hotmail.com](mailto:cesartriana871@hotmail.com), haciéndosele saber que que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 154 del Estatuto Procedimental.

Téngase en cuenta que el amparo de pobreza se establece únicamente para los efectos, que contempla el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P, **sin que en ninguna manera afecte el fondo del litigio propio de este asunto.**

Al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P. se suspenden los términos concedidos al demandado para que conteste el informe de comisaria, desde la fecha en que presento la solicitud, y en consideración a lo previsto, en el inciso final.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho